REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00077-00**
INCIDENTANTES:	**JAIR BEJARANO DUQUE Y OTROS**
INCIDENTADOS:	**Doctor Jorge Humberto Serna Botero,** en condición de Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, **Doctor Andres Felipe Romero Manchola**, en condición de Gerente de Sociedades Activas de la SAE, **Doctor Alberto Carrasquilla Barrera**, en condición de Ministro de Hacienda y Crédito Público y **Doctora María Victoria Angulo González,** en condición de Ministra de Educación Nacional
ASUNTO:	**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO – SANCIONA**

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por los señores: Jair Bejarano Duque, Ruby Jeaneth Cardozo Javela, Leidy Milena Gomez Franco, Edith Villalba Torres, Maria Helia Medina Aldana, Magaly Diaz Ortega y Rosa Elena González Segura, actuando en nombre propio, quienes alegan incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección "B", a través de providencia de 10 de junio de 2020, que modificó el fallo de tutela N°. 028 de 5 de mayo de 2020, proferido por esta instancia.

I. ANTECEDENTES

Los señores Jair Bejarano Duque, Ruby Jeaneth Cardozo Javela, Leidy Milena Gomez Franco, Edith Villalba Torres, Maria Helia Medina Aldana, Magaly Diaz Ortega y Rosa Elena González Segura, en nombre propio, presentaron acción de tutela, en contra de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia, Sociedad de Activos Especiales S.A.S., Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y vinculados: Ministerio de Educación Nacional, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), y Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa – CIDCA, frente a lo cual este Juzgado, profirió sentencia Nº. 028 de 5 de mayo de 2020, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección "B", a través de providencia de 10 de junio de 2020, quien decidió:

> ***PRIMERO.- DECLARAR*** *improcedente la acción de tutela presentada por los señores JAIR BEJARANO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.595.366, JAVIER ERNESTO GODOY PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.451.620, HELMAN ROJAS SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.496.445, FARLEY ALBARRACIN SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.167.061, IVÁN DARÍO URREA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.108.537, RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.872.788, LUZ ADRIANA MONTOYA CHICA, identificada con cédula de ciudadanía N°25.163.037, LEIDY MILENA GOMEZ FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.930.071, CLAUDIA INÉS LUNA ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.934.315, ROSIVEL CERÓN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.149.391, EDITH VILLALBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.856.283, ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.293.853, MARIA HELIA MEDINA ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.410.702, MAGALY DÍAZ ORTEGA, identificada con cédula de*

ciudadanía N° 27.673.980, SOL MARÍA ALMÉCIGA ALMÉCIGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.676.720, ROSA ELENA GONZÁLEZ SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.772.750, ANA MERCEDES MORENO BENITES, identificada con cédula de ciudadanía N°40.386.248 y AMPARO DE JESÚS RIVERA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.090.847, respecto a su solicitud de amparo del derecho fundamental al mínimo vital.

***SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.*

***TERCERO.- EXHORTAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por su participación en el FRISCO así como a la Sociedad de Activos Especiales S.A. para que en el marco de sus competencias y en aplicación del principio de coordinación y previa verificación del estado de vinculación de los señores JAIR BEJARANO DUQUE, RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA, LEIDY MILENA GOMEZ FRANCO y MARIA HELIA MEDINA ALDANA, procedan a autorizar y efectuar los pagos al Sistema de seguridad social en salud y lo sigan haciendo mientras dure el vínculo laboral pues en caso de enfermedad, estarían desprovistos de la asistencia y cobertura en salud que requieran; y a la Sociedad de Activos Especiales S.A: i) tome medidas respecto de la situación laboral del personal vinculado con la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Administración F-CIDCA, a efectos de que les sea brindada información respecto de la forma en que se va a llevar a cabo el proceso de disolución y liquidación de la institución y el destino de su vinculación con ésta y ii) inicie los trámites pertinentes para la disolución y liquidación de la F-CIDCA que decidió sería adelantada en la Asamblea de Miembros Eméritos efectuada el 07 de octubre de 2019.*

***CUARTO: EXHORTAR** al Ministerio de Educación a que continúe brindando acompañamiento y vigilancia a la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Administración F-CIDCA, en aras de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes adscritos a ésta.* Subrayas fuera de texto

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 5 de mayo de 2020, negando por improcedente la acción de tutela de la referencia.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, en providencia calendada 10 de junio de 2020, modificó la decisión adoptada por este despacho.

3. El 13 de octubre de 2020, los señores: Jair Bejarano Duque, Ruby Jeaneth Cardozo Javela, Leidy Milena Gomez Franco, Edith Villalba Torres, Maria Helia Medina Aldana, Magaly Diaz Ortega y Rosa Elena González Segura, radicaron incidente de desacato en contra de las entidades exhortadas, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia.

4. Mediante autos de 14 y 21 de octubre de 2020, previo a abrir el incidente de desacato se requirió al Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que acreditaran el cumplimiento del referido fallo de tutela, frente a lo cual, los mismos, dieron respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho; sin embargo, al no observarse el cumplimiento a la orden dispuesta en segunda instancia se procedió a dar apertura de incidente de desacato en contra del Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Doctor Jorge Humberto Serna Botero, Gerente de Sociedades Activas de la SAE - Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor Alberto Carrasquilla Barrera y Ministra de Educación Nacional - Doctora María Victoria Angulo González, el 28 de octubre de 2020.

5. La apertura del incidente de desacato fue notificada en debida forma a los incidentados, el 29 de octubre de 2020, como consta en el expediente.

6. Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional, en contestación, señaló que para el presente caso no se está ante una orden de tutela, sino ante la figura del exhorto, que significa incitar a una persona para que haga o deje de hacer algo. No obstante, manifestó que la entidad a la fecha ha ejercido funciones de inspección y vigilancia como consta en los requerimientos que fueron realizados en el presente año, entre otras actuaciones, adelantadas por la entidad.

7. Por medio de memorial allegado vía correo electrónico el 4 de noviembre de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, allegó documental en la que se observa que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., pese a que ha adelantado actuaciones tendientes a cumplir la orden de tutela, por distintas razones, como la generación de las planillas en el aplicativo, entre otras, que no permiten el ingreso simultáneo de más de una persona con el mismo usuario, significando que la generación de las planillas de los siete (7) incidentantes únicamente puede ser realizada por una persona, entre otros, ha imposibilitado el cumplimiento del fallo de segunda instancia.

8. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S, allegó documental vía correo electrónico el 5 de noviembre de 2020, en los mismos términos de la que fue remitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aduciendo cumplimiento al fallo judicial y solicitando al despacho el cierre y archivo del incidente de desacato de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho - Doctor Jorge Humberto Serna Botero; Gerente de Sociedades Activas de la SAE - Doctor Andrés Felipe Romero Manchola; Ministro de Hacienda y Crédito Público - Doctor Alberto Carrasquilla Barrera, y la Ministra de Educación Nacional - Doctora María Victoria Angulo González, respecto a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, en providencia calendada 10 de junio de 2020.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto Nº. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

> *ARTICULO 52.-Desacato.* ***La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable*** *con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> ***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*** *La consulta se hará en el efecto devolutivo”* Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

> *Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que* ***debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.*** *Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

> *Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente,* ***la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***
>
> *En síntesis,* ***la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela****.*[1] Negrilla fuera del texto.

Caso Concreto

Observa el despacho, que los señores: Jair Bejarano Duque, Ruby Jeaneth Cardozo Javela, Leidy Milena Gomez Franco, Edith Villalba Torres, Maria Helia Medina Aldana, Magaly Diaz Ortega y Rosa Elena González Segura, en nombre propio, presentaron acción de tutela, en contra de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia, Sociedad de Activos Especiales S.A.S., Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y vinculados: Ministerio de Educación Nacional, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), y Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa – CIDCA, solicitando amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, integridad personal y mínimo vital, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendado 5 de mayo de 2020, resolvió negar por improcedente la acción de tutela de la referencia; decisión modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, en providencia calendada 10 de junio de 2020.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2020, los señores: Jair Bejarano Duque, Ruby Jeaneth Cardozo Javela, Leidy Milena Gomez Franco, Edith Villalba Torres, María Helia Medina Aldana, Magaly Díaz Ortega y Rosa Elena González Segura, actuando en nombre propio, radicaron incidente de desacato en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por el incumplimiento a lo ordenado por la segunda instancia.

En atención a la solicitud de los actores, este despacho adelantó dos requerimientos previos a la apertura del incidente, los días 14 y 21 de octubre de 2020 y al no observar el cumplimiento al referido fallo de tutela, procedió a dar apertura al incidente de desacato el 28 de octubre de 2020, en contra del Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho - Doctor Jorge Humberto Serna Botero; Gerente de Sociedades Activas de la SAE - Doctor Andrés Felipe Romero Manchola; Ministro de Hacienda y Crédito Público - Doctor Alberto Carrasquilla Barrera; y Ministra de Educación Nacional - Doctora María Victoria Angulo González, responsables del cumplimiento del referido fallo; notificando a los mismos en debida forma, el 29 de octubre de 2020, como consta en el expediente.

---

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

A la fecha, una vez surtidas todas las etapas para lograr el cumplimiento a la orden de tutela, las entidades responsables de dicho cumplimiento, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quienes son representadas para este asunto por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho - Doctor Jorge Humberto Serna Botero; Gerente de Sociedades Activas de la SAE - Doctor Andrés Felipe Romero Manchola; Ministro de Hacienda y Crédito Público - Doctor Alberto Carrasquilla Barrera; y Ministra de Educación Nacional - Doctora María Victoria Angulo González, respectivamente, dieron contestación al trámite incidental, así:

1. Ministerio de Justicia y del Derecho, señaló que de conformidad con las funciones atribuidas a la entidad, no guardan relación directa con lo ordenado por el despacho, por lo cual, no es la responsable del cumplimiento del referido fallo; sin embargo, adujo que en la información obtenida por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se evidencian detalladamente las gestiones realizada tendientes a cumplir con la orden contenida en el numeral 3 del fallo, explicando el por qué ha tenido dificultad para realizar el pago al personal vinculado a la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Administración FCIDCA.

Argumentó que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., continúa desplegando acciones tendientes al cumplimiento de la orden de tutela, como se evidencia con las solicitudes realizadas a las distintas entidades prestadoras de los servicios de salud de los incidentantes, para que envíen los correspondientes estados de cuenta, para así proceder con el pago al sistema de seguridad social en salud.

Adicionalmente, precisó que se han adelantado reuniones con las entidades destinatarias del fallo, a efectos de realizar seguimiento al estado actual del trámite de pagos, en las cuales se he informado que se han generado liquidaciones a cuatro (4) de los incidentantes, lo que demuestra que se ha ido cumpliendo con lo ordenado.

2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó que para el presente caso se observa imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y ausencia de responsabilidad objetiva como subjetiva en el acatamiento de la misma, pues como se evidencia en los escritos que ha presentado la SAE, son ellos quienes funcionalmente han adelantado las gestiones para el pago de la seguridad social de los accionantes y han rendido los avances respectivos del cumplimiento, concluyendo de lo anterior, que la orden proferida excede las competencias funcionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Ministerio de Educación Nacional, en contestación indicó que para el presente caso no se está ante una orden de tutela sino ante la figura del exhorto, que significa incitar a una persona para que haga o deje de hacer algo. Así mismo, señaló que en reunión realizada el 30 de enero de 2020, en las instalaciones del citado Ministerio, de la cual participó el señor Hernán Ramón Gonzáles Pardo, en condición de depositario y representa legal de la Fundación Centro de Investigación Docencia y Consultoria Administrativa (FCIDCA), se abordaron temas relacionados con la solicitud de cancelación voluntaria de la personería jurídica de la institución, estableciéndose como uno de los compromisos la presentación del plan de contingencia y/o plan de reubicación de estudiantes a la mayor brevedad posible.

Señaló, que a la fecha no se ha recibido el plan de contingencia requerido a la institución, a partir del cual pudiera realizarse el acompañamiento pertinente por parte del Ministerio.

Por lo anterior, adujo que la Subdirección de Inspección y Vigilancia, procedió a adelantar gestiones directamente ante la SAE, quienes en mesas de dialogo social, llevada a cabo en el Ministerio del Trabajo, a principios de 2020, informaron que se encuentran adelantando gestiones administrativas que a ellos competen, para obtener la liquidez que permita el pago de salarios adeudados a trabajadores y docentes y retomar la normalidad académica de la institución.

Finalmente, afirmó que respecto a lo anterior, la Subdirección de Inspección y Vigilancia, ha requerido en tres oportunidades a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.,mediante los radicados 2020EE068767 de 25 de marzo de 2020,2020EE069181 de 26 de marzo de 2020 y 2020EE083868 de 16 de abril de 2020, sin que se haya recibido respuesta frente a los mismos.

4. Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en su respuesta señaló: en primer lugar que, para efectos de proceder con la elaboración del acto administrativo mediante el cual, la sociedad instrumentalizará el pago al sistema de seguridad social en salud ordenado por el juez constitucional, la SAE a través de la Gerencia de Sociedades Activas, mediante los radicados CS2020-022943, CS2020-022944, CS2020-022945, CS2020-022947, CS2020-022949, CS2020- 022950, CS2020-022951, CS2020-022952 y CS2020-022953, solicitó a las distintas entidades prestadoras de los servicios de salud de los accionantes, realizar el envío de los correspondientes estados de cuenta; documentos sin los cuales, es imposible proceder con el pago; comunicaciones respecto de las cuales a la fecha la SAE, tan solo ha recibido respuesta de dos (2) de las nueve (9) empresas, a las cuales solicitó la generación de los correspondientes estados de cuenta.

En segundo lugar, manifestó que después de varios inconvenientes fue posible que el 23 de octubre de 2020, el área de Talento Humano de la F-CIDCA, accediera a compartir el usuario y la clave de acceso para ingresar al aplicativo a efectos de generar las planillas que permitirán establecer el monto a pagar por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, gestión previamente requerida para la motivación y expedición del acto administrativo mediante el cual, en cumplimiento del fallo de tutela la SAE autorizará la apropiación de recursos del FRSICO para la realización del pago. Sin embargo, precisó que en desarrollo de dicha gestión se advirtieron las siguientes dificultades:

> *a. Pese que el aplicativo permite la generación de planillas para realizar aportes al Sistema de seguridad social en salud como lo ordenó el despacho, en el detalle para la generación se exige el registro de novedades tales como incapacidades y licencias información respecto de la cual esta Sociedad no tiene dato alguno.*
>
> *En tal sentido resulta necesario, que el área de Talento Humano de F-CIDCA remita dicha información a la SAE SAS.*
>
> *b. El aplicativo no está permitiendo la generación de las planillas para el pago de los aportes al sistema de protección en salud de las señoras: ROSA GONZALEZ SEGURA, LEIDY MILENA GÓMEZ FRANCO Y MAGALY DIAZ, esto se corrobora con la información generada mediante correo electrónico de fecha 23/10/2020 por la analista de Talento Humano de la F-CIDCA quien expresa al Vicerrector Académico de F-CIDCA: "Ingeniero envió histórico laboral de las personas que tengo que descargar por le operador no aparecen de: - Rosa Elena González de Pereira – Milena Gómez de Bogotá – Magaly Díaz de Bogotá*
>
> (…)
>
> *c. Por otra parte, se tiene que para la generación de las planillas el aplicativo no permite el ingreso simultaneo de más de una persona con el mismo usuario. Significa, que la generación de las planillas de los siete (7) incidentantes únicamente puede ser realizada por una persona.*
>
> *d. Ante la falta de liquidez de la F-CIDCA en acatamiento del fallo del mes de junio, la SAE SAS deberá hacer uso de recursos del FRISCO, los cuales por su naturaleza tienen la condición de recursos públicos, en tal sentido es inevitable para esta Sociedad la realización de gestiones ante la UGPP para determinar, si sobre los valores a pagar existe la posibilidad de acceder descuentos por concepto de interés.*

De otra parte, precisó que en lo que respecta a la orden, de: *"i) tome medidas respecto de la situación laboral del personal vinculado con la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Administración F-CIDCA, a efectos de que les sea brindada información*

respecto de la forma en que se va a llevar a cabo el proceso de disolución y liquidación de la institución y el destino de su vinculación con ésta", la fundación depende del resultado de las gestiones adelantadas por la Gerencia de Sociedades Activas de la SAE, ante el Ministerio de Educación Nacional, en tal sentido, una vez la sociedad reciba respuesta del plan de contingencia presentado el pasado mes de septiembre ante el Ministerio de Educación Nacional, la entidad comunicará lo propio al personal vinculado a la fundación.

Finalmente, en lo que corresponde a la orden: *ii) inicie los trámites pertinentes para la disolución y liquidación de la F-CIDCA que decidió sería adelantada en la Asamblea de Miembros Eméritos efectuada el 07 de octubre de 2019,* indicó que la entidad presentó el plan de contingencia ante el Ministerio de Educación Nacional para reactivar las actividades en la sede de la F-CIDCA de la ciudad de Villavicencio, esto por cuanto en dicho municipio no existen centros educativos que tengan programas formales afines a los ofrecidos en F-CIDCA, para poder acordar la transferencia de esos estudiantes; plan que aún se encuentra pendiente de la respectiva aprobación por parte de esa Cartera.

Arguyó que en fecha 9 de septiembre de 2020, se presentó plan de transferencia para las sedes de Bogotá y Pereira (traslado de estudiantes a otros centros educativos) ante el Ministerio de Educación Nacional. Plan que aún se encuentra pendiente de la respectiva aprobación por parte de esa Cartera; sin embargo, no aportó al plenario documentales que soportan tales afirmaciones.

Una vez precisado lo anterior, es necesario tener en cuenta que la orden dada el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada 10 de junio de 2020, consistió:

1. "…EXHORTAR *al Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público por su participación en el FRISCO así como a la Sociedad de Activos Especiales S.A. para que en el marco de sus competencias y en aplicación del principio de coordinación y previa verificación del estado de vinculación de los señores (…)* ***procedan a autorizar y efectuar los pagos al Sistema de seguridad social en salud y lo siga haciendo mientras dure el vínculo laboral*** *pues en caso de enfermedad, estarían desprovistos de la asistencia y cobertura en salud que requieran;* ***y a la Sociedad de Activos Especiales S.A: i) tome medidas respecto de la situación laboral del personal vinculado con la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Administración F-CIDCA, a efectos de que les sea brindada información respecto de la forma en que se va a llevar a cabo el proceso de disolución y liquidación de la institución y el destino de su vinculación con ésta y ii) inicie los trámites pertinentes para la disolución y liquidación de la F-CIDCA que decidió sería adelantada en la Asamblea de Miembros Eméritos efectuada el 07 de octubre de 2019".***

2. Así mismo, ***"… EXHORTAR*** *al Ministerio de Educación* ***Nacional a que continúe brindando acompañamiento y vigilancia*** *a la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Administración F-CIDCA, en aras de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes adscritos a ésta.* Negrillas y subrayas fuera de texto

En ese orden de ideas, debe señalar el despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, exhortó al Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Sociedad de Activos Especiales S.A.S, y al Ministerio de Educación Nacional, al cumplimiento de determinadas ordenes; frente a ellas, esta última entidad, manifiestó su oposición y afirmó que, exhortar significa incitar a una persona para que haga o deje de hacer algo, y que no se trata de una orden de tutela; frente a lo que esta instancia debe indicar que si bien el termino exhortar, es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, como *"1. tr Incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo"*[2]. Lo cierto es que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, utilizó la palabra exhortar, y a reglón seguido, también procedió a ordenar que se debía autorizar y efectuar los pagos al sistema de seguridad social en salud de los incidentantes.

[2] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario. Actualización de 2019. Ubicable en: https://dle.rae.es/exhortar?m=form

Igualmente, ordenó tomar las medidas respecto de la situación laboral del personal vinculado a la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Administración F-CIDCA, a efectos de que les sea brindada información respecto de la forma en que se va a llevar a cabo el proceso de disolución y liquidación de la institución y el destino de su vinculación con ésta e iniciar los trámites pertinentes para la disolución y liquidación de la F-CIDCA, que se decidió sería adelantada en la Asamblea de Miembros Eméritos efectuada el 7 de octubre de 2019.

Ante lo anterior, se observa que de conformidad con los hechos y pruebas obrantes en el expediente, la responsabilidad en el incumplimiento del fallo, recae en la Gerencia de las Sociedades Activas de la SAE, incidentada que si bien es cierto argumentó que ha desplegado actuaciones tendientes a lograrlo, no ha cumplido la orden de efectuar los pagos al sistema de seguridad social en salud de los incidentantes.

De otra parte, en cuanto a las ordenes, de**:** *"…i) tome medidas respecto de la situación laboral del personal vinculado con la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Administración F-CIDCA, a efectos de que les sea brindada información respecto de la forma en que se va a llevar a cabo el proceso de disolución y liquidación de la institución y el destino de su vinculación con ésta y ii) inicie los trámites pertinentes para la disolución y liquidación de la F-CIDCA que decidió sería adelantada en la Asamblea de Miembros Eméritos efectuada el 7 de octubre de 2019",* si bien es cierto la entidad indicó haber adelantado actuaciones tendientes al cumplimiento ante el Ministerio de Educación Nacional, no probó tales circunstancias en el plenario.

Finalmente, en cuanto al exhorto realizado al Ministerio de Educación Nacional, para el acompañamiento y vigilancia a la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Administración F-CIDCA, se infiere que dicha actuación está supeditada a las actuaciones que despliegue la Gerencia de Sociedades Activas de la SAE, y que a la fecha no ha realizado, con ocasión a los requerimientos que adujo haber adelantado el respectivo ente, a través de los oficios 2020EE068767 de 25 de marzo de 2020, 2020EE069181 del 26 de marzo de 2020 y 2020EE083868 del 16 de abril de 2020.

Es así como, si es bien la SAE, argumentó que ha desplegado actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden de amparo, no se observa que la orden dada en segunda instancia se haya cumplido, aspecto que deja ver como su conducta resulta evasiva frente a la orden judicial, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de tutela de segunda instancia, está reticente a su cumplimiento; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta omisiva desplegada por el funcionario.

Debe recordarse que, la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

> *Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que* ***se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad*** *(arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de* ***la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales.*** Negrilla fuera de texto

De otra parte, no avizora que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta al servidor, toda vez que para esto el incidentado debería presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

En esa dirección, es necesario imponer sanción por desacato a la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", de fecha 10 de junio de 2020, quien modificó la decisión adoptada por este despacho en fallo de 5 de mayo de 2020; al Gerente de Sociedades Activas de la SAE - Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, quien no ha dado cabal cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto Nº. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que deberán ser cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio dentro del mismo lapso de la sentencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Se advierte que, aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, por la secretaría del juzgado, se deberá remitir en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida de segunda instancia dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** a la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", de fecha 10 de junio de 2020, por parte del Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.179.285, en condición de Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de providencia.

SEGUNDO.- IMPONER al Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.179.285, en condición de Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándolo al cumplimiento perentorio del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", de fecha 10 de junio de 2020, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto Nº. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO.- De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, por la secretaría del Juzgado, **LIBRAR** oficio al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO.- En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, por la secretaría del Juzgado, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por la secretaría del Juzgado, esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

SEXTO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** al Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.179.285.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a los incidentantes e incidentados.

OCTAVO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

Por secretaría del Juzgado, adelantar todas las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28d7ee92351ee6affcf607165cac670288ec30341354ed24ca1cca18653a795c
Documento generado en 09/11/2020 09:57:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica